



## FORMULACIÓN PLAN ANTICORRUPCIÓN Y DE ATENCIÓN AL CIUDADANO 2020

### ÁREA JURÍDICA

Que en atención al requerimiento enviado por la Oficina de Planeación de la ESE Hospital Local de Cartagena de Indias, mediante la presente, nos permitiremos analizar la situación de la publicidad de Actos Administrativos y documentos que deben ser publicados por la entidad, las reservas legales, y las excepciones de publicación que la Constitución y la ley imponen.

Para realizar el presente análisis, debemos remitirnos a la Ley 1712 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente ley, en su artículo primero define su objeto, señalando que el mismo "[...] es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información". Así las cosas, en el desarrollo de la normatividad, se establecen los principios que fundamentan la publicidad, transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos para llevar a cabo las publicaciones, y sobre todo, la documentación que debe ser publicada obligatoriamente, y aquella información que tienen la calidad de reservada y/o clasificada.

La ley 1712 de 2014 en su artículo define el ámbito de aplicación, señalando en el literal a, lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro entonces que dicha ley es aplicable a nuestra entidad, toda vez que, atendiendo a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en la que se establece la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, se define que las mismas constituyen una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, lo que nos permite concluir que efectivamente los lineamientos de la ley 1712 de 2014 son aplicables a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Es importante mencionar, que no toda la información contenida y emitida por la entidad puede ser publicada o de libre acceso de información, pues la misma ley referencia que hay información pública, clasificada y reservada.

### ARTÍCULO 6. Definiciones. (Ley 1712 de 2014)

[...] b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece a



ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

*d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.*

Así las cosas, se puede establecer según lo relacionado en el artículo anterior, la información que debe ser objeto de reserva. A continuación, procederemos a relacionar la información que, según la ley, es obligación de publicar por parte de las entidades que están obligado a hacerlo.

**ARTÍCULO 9. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.** Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.



Respecto al tipo de información que transcribe en el acápite anterior, la misma debe ser publicada de tal forma que facilite el uso y comprensión por parte de los usuarios que desean acceder a ella, y de igual forma, que con la método de publicación se garantice su veracidad, autenticidad, calidad y confiabilidad.

Por otra parte, los artículos 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014, también establecen otra serie de información que cuentan con la calidad de obligatoriedad de ser publicadas.

**ARTÍCULO 10. Publicidad de la contratación.** En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9 literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

**ARTÍCULO 11.** Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;
- b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;
- c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;
- d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;
- e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;
- f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;
- g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;
- h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;
- i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;
- j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un



Registro de Activos de Información;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

En cuanto a la información que es de obligatoria publicación por parte de las entidades públicas, las cuales fueron transcritas en párrafos anteriores, nos establece el **Decreto 103 de 2015 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1712 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en su artículo cuarto, que la misma debe ser publicada en una sección particular del sitio web de la entidad obligada a publicar, la cual se denominará "Transparencia y accesos a la información pública". Aunado a lo anterior, establece el decreto en estudio otra serie de información que cuenta con la misma calidad de obligatoriedad de publicación que tiene la contenida en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 1712 de 2014, así:

[...] (1) La información mínima requerida a publicar de que tratan los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014. Cuando la información se encuentre publicada en otra sección del sitio web o en un sistema de información del Estado, los sujetos obligados deben identificar la información que reposa en estos y habilitar los enlaces para permitir el acceso a la misma.

(2) El Registro de Activos de Información.

(3) El índice de Información Clasificada y Reservada.

(4) El Esquema de Publicación de Información.

(5) El Programa de Gestión Documental.

(6) Las Tablas de Retención Documental.

(7) El informe de solicitudes de acceso a la información señalado en el artículo 52 del presente decreto.

(8) Los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación.

En cuanto a la información reservada y/o clasificada a la que también se refiere la ley, se establece que las mismas están definidas normativamente, y que por tanto son una excepción a la publicidad de la información, pues se necesita de ciertos criterios para su publicación o entrega, o en algunos casos el criterio de reserva absoluta. Respecto a este tipo de información, nos trae la ley 1712 de 2014, lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. (Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de

*Handwritten signature*



sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

**ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 20. Índice de Información clasificada y reservada.** Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Por su parte, el decreto 103 de 2015, respecto a la información pública clasificada, establece:

**ARTÍCULO 25. Acceso general a datos semiprivados, privados o sensibles.** La información pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.

**ARTÍCULO 26. Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información, salvo que concurra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6° y 10 de la Ley 1581 de 2012.



Tampoco podrá permitirse el acceso a los datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos que sean de naturaleza pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012.

**Parágrafo 1°.** Permitir el acceso de un dato semiprivado, privado o sensible no le quita el carácter de información clasificada, ni puede implicar su desprotección.

**Parágrafo 2°.** Salvo que medie autorización del titular, a los datos semiprivados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones.

Se hace necesario, referenciar las definiciones consagradas en la ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012, las cuales definen conceptos como datos personales, datos privados y semiprivados, datos sensibles.

**LEY 1266 DE 2008 "POR LA CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL HÁBEAS DATA Y SE REGULA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN BASES DE DATOS PERSONALES, EN ESPECIAL LA FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

[...] g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

**LEY 1581 DE 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"**

**ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Subrayada son nuestras)

**ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las

*Handwritten signatures and initials:*  
E. Maso  
AD



debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

**ARTÍCULO 7o. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

**ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, queda claro entonces que es la ley quien define claramente la información de carácter pública, aquella que debe ser publicada y la que no; señalan también el tipo de información que es clasificada y la que es reservada. Así las cosas, debe hacerse entonces la claridad que, por regla general, toda la información que expida la ESE Hospital Local Cartagena de Indias debe ser publicada en su sitio web, así como aquella que sea solicitada por usuarios.

De la regla anterior, debe exceptuarse los documentos que la misma ley y la constitución establecen como clasificados y de reserva, o aquellos que son denominados datos personales, semi privados y privados. Entre tales datos, se contempla la reserva de los datos contemplados en las historias clínicas de los pacientes, por lo que la reproducción de la misma debe hacerse solamente al titular de ella o a quien este autorice, o en los casos en los que la ley así lo defina.



Hospital Local  
Cartagena  
delIndias

Debe entonces, para atenderse todo lo relacionado a la publicidad de la información, remitirse a la Ley 1712 de 2014, su Decreto reglamentario 1103 de 2015, y las demás leyes y Decretos que tratan temas de protección de datos personales: Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013

Atentamente

**PAOLA POSSO VERGARA**

Coordinador Jurídico – ESE HLCI

P.E. Suministrado por HAMA TEMPO S.A.S

Proyectó: Miguel Figueroa. Asesor Jurídico Externo. ESE HLCI  
Revisó: Rosa Camona. Asesora Jurídica Externa. ESE HLCI  
Aprobó: Dairid Fontalvo. Subgerente Administrativa. ESE HLCI

